



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 21 de octubre de 2015

RES. CM N° 106/2015

VISTO:

El estado del Concurso N° 56/15; la Actuación N° 25534/15 y el Dictamen N° 67/2015 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Actuación indicada en el Visto, el concursante Adolfo Javier Christen impugnó, en legal tiempo y forma, las calificaciones obtenidas en la evaluación de antecedentes y en la entrevista personal, correspondientes al Concurso N° 56/15, convocado para cubrir un (1) cargo de Defensor ante la Primera Instancia del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos del artículo 40 del *"Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"*, aprobado por Res. CM N° 23/2015.

Que al respecto tomó intervención la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, conforme lo previsto en el artículo 44 del mismo reglamento, y se expidió mediante Dictamen N° 67/2015.

Que en primer lugar reseñó lo atinente a la convocatoria -dispuesta por Res. CSEL N° 3/15 y que en ese marco se llevó a cabo el examen de oposición a cargo del Jurado de expertos integrado al efecto.

Que luego de la etapa impugnatoria a la que aluden los artículos 32 y 33, este Plenario de Consejeros confirmó los puntajes propuestos por la Comisión y atento lo establecido por los artículos 33 y 41 fueron únicamente convocados a las posteriores



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

etapas concursales, los aspirantes que obtuvieron en dicha evaluación un puntaje igual o superior a veinticinco (25) puntos.

Que habiendo finalizado la evaluación de los antecedentes de los concursantes con arreglo a lo dispuesto en los artículos 35 y 42 y la celebración de las entrevistas personales en los términos de los artículos 36, 37 y 43, los integrantes de la Comisión de Selección de forma unánime asignaron los puntajes que surgen de la Res. CSEL N° 31/15, a tenor de los fundamentos expresados en el Acta de la Reunión Ordinaria N° 339/15.

Que abierta la etapa impugnatoria prevista en el artículo 40, el impugnante cuestionó las calificaciones que le fueran atribuidas, correspondiendo a aquella Comisión emitir dictamen respecto de los argumentos vertidos por la concursante, dejándose constancia que únicamente se tratarán aquéllos que resulten conducentes (conf. Fallos: 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193; 302:235, entre muchos otros).

Que a partir de las constancias reseñadas, destaca el dictamen que la tarea de valoración no consiste en una actividad mecánica sino que conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, toda vez que es realizada dentro del marco reglamentario vigente, que establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando la determinación exacta sujeta al criterio de la Comisión, dentro del marco de razonabilidad y objetividad.

En este sentido, la actividad es netamente reglada en cuanto al puntaje a asignar a cada concursante conforme al Reglamento, en tanto fija puntajes mínimos y máximos, consistiendo la determinación concreta –dentro de dichos parámetros objetivos– en una actividad parcialmente discrecional en cuanto al puntaje, pero cuyo fundamento es técnico por cuanto debe priorizar criterios de uniformidad en cada ítem e igualdad entre todos los concursantes.

Que en relación al modo en que le ha sido considerada la cursada y aprobación de las materias correspondientes a la Maestría en Derecho Penal de la Universidad de Palermo, la Comisión procedió a calificarla en el subrubro “Otros



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Antecedentes Relevantes. Horas de posgrado”, en tanto a pesar de estar íntegramente cursada y aprobada, no ha presentado y defendido su tesis –tal como el propio concursante denuncia en el formulario de inscripción–, requisito ineludible para la finalización de la Maestría, que ese mismo criterio se ha adoptado con todos los otros concursantes, sin excepción.

Que con respecto del subrubro “Docencia e Investigación”, cuestiona que no le hubiera sido ponderado allí su participación como conferencista/ expositor en su calidad de “Coordinador de las Experiencias Formativas de Jóvenes en situación de encierro en Institutos de Menores” organizados por la UBA, como tampoco en el programa “Justicia en las Escuelas” organizado por la Asociación de Mujeres Jueces de la República Argentina, comparando el criterio asignado al concursante Silvestri, respecto del Programa “Fiscales a la Escuela”, sí valorado en el subrubro “Docencia e Investigación”.

Que con referencia a ello, se indicó que el propio impugnante consignó aquellas disertaciones que tienen contenido docente –como en general lo tienen todas las que se vinculan con cualquier ámbito académico– como exposiciones, pues no han tenido un sostenimiento en el tiempo que permitan ser valoradas como una actividad docente relativamente permanente, no obstante, se le han considerado en el subrubro “Otros Antecedentes Relevantes” como “Expositor en diversas actividades académicas”.

Que en el caso de Silvestri, por haber sostenido aquella actividad en las Escuelas Secundarias desde el 2009 al 2013, se le han ponderado en el subrubro “Docencia e Investigación”, aunque como podrá verse, y en conjunto con las otras actividades docentes que se le consideraron, con un puntaje relativamente bajo respecto al total posible para esa sección.

Que por lo tanto, la Comisión interviniente consideró que debe rechazarse lo solicitado por el impugnante.

Que en cuanto al subrubro “Publicaciones”, se agravia respecto de que le fueran computados nueve (9) artículos y un (1) capítulo de libro, cuando según él es



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

autor de un capítulo del libro "El Derecho Contravencional y los Elefantes" y coautor de un Capítulo en el "Código Penal Comentado".

Que se consideró que aquello no consiste en un Capítulo de libro, sino más bien en un artículo publicado en un libro, ello por las características de la publicación, su extensión y la cantidad de participantes en la obra.

Que por su labor como coeditor en la Revista Jurídica Digital Pensamiento Penal, y su rol de asistente de coordinación y búsqueda y selección de fallos en la publicación del libro "Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Comentado y Anotado", se destacó que tanto el Art. 42, II, inc. d) y el Art. 16 inc. n) del Reglamento de Concursos, son interpretados en el sentido de que la valoración de los trabajos publicados deben serlo en calidad de autor o coautor, y no respecto del cumplimiento de otras funciones técnicas que coadyuven a que sean publicados los trabajos/ sentencias, etc. de otros/as, sin un contenido de elaboración propia.

Que por otra parte, como lo indica el Art. 16 inc. n) del Reglamento de Concursos antes citado, se le ha valorado el máximo permitido, es decir, diez piezas (nueve artículos y un Capítulo de libro), alcanzando la cantidad límite allí prevista

Que el Dr. Christen, sostiene que en referencia al subrubro "Otros Antecedentes Relevantes" se le ha consignado ser Vicepresidente 2° del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), siendo eso incorrecto, y que no se le ha considerado que efectivamente es Vicepresidente 2° de la Asociación de Pensamiento Penal.

Que con relación a ello, se reconoce haber incurrido en un error material, pues donde se consideró su calidad de Vicepresidente 2° -y se puntuó- debió haberlo sido respecto de la Asociación de Pensamiento Penal, y no del INECIP, no obstante, y por haber consistido en un mero error, se rectifica en el dictamen, aunque el puntaje se mantiene por haber sido ya considerado el cargo ostentado.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que con respecto a los planteos vinculados al puntaje otorgado por su entrevista personal, la Comisión dictaminante remite preliminarmente a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Concursos, el cual exige que la calificación para esta etapa del procedimiento se realice mediante dictamen fundado con una escala de hasta 20 puntos.

Que por su parte el artículo 37 en sintonía con lo prescripto por el artículo 49 de la Ley 31, dispone que la entrevista personal tiene por objeto realizar una evaluación integral de los concursantes, teniendo especialmente en cuenta todas o algunas de las siguientes pautas: concepto ético profesional, preparación científica, entre otros antecedentes tales como la motivación para el cargo, la forma en que piensa desarrollar la función pretendida, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, su vocación democrática y republicana, sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que a juicio de la Comisión sea conveniente requerir.

Que la importancia de esta etapa del procedimiento concursal radica en que permite ponderar la correspondencia de las particularidades personales y profesionales de cada candidato con el perfil buscado por la Comisión de Selección, en este caso para ocupar el cargo de Defensor del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que sostiene la Comisión interviniente que, respecto de esta cuestión, las denominadas "Reglas de Brasilia" insisten en que en los procedimientos de selección de magistrados se atienda no sólo a su competencia técnica sino también a la fortaleza ética de los candidatos (Punto 3 Reglas Mínimas sobre Seguridad Jurídica en el Ámbito Iberoamericano, dado en la XIV. Cumbre judicial Iberoamericana, Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008).

Que en lo que respecta a la calificación, surge de los artículos citados que el puntaje concedido por la entrevista personal no responde a reglas de valuación de carácter exacto en sentido matemático, sino que la propia normativa atribuye al órgano



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

evaluador un cierto margen de discrecionalidad para evaluar a los concursantes de manera justa y equitativa dentro del margen del puntaje máximo.

Que en este punto cabe aclarar que el uso de facultades discrecionales implica que la autoridad administrativa puede escoger entre varias alternativas, todas igualmente válidas, lo que no implica colocar a la administración ante un mero proceso de subsunción legal, sino frente a una libertad de elección entre indiferentes jurídicos. (García de Enterría, Eduardo y Fernández, Ramón, Curso de Derecho Administrativo, t. 1., La Ley, 2006, Buenos Aires).

Que en el mismo sentido se vuelca la jurisprudencia del fuero local al decir que la actividad discrecional debe ser igualmente garante de los principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución, y debe estar ajustada a una finalidad legítima y legal lo que implica que debe dirigirse a preservar el interés público, puesto que su actividad está licenciada por la función pública que detenta para el Estado.

Que se agrega que la discrecionalidad de la que disponen los órganos de la administración no significa arbitrariedad, no implica decidir caprichosamente, porque en definitiva la discrecionalidad es sólo la posibilidad de apreciar libremente la oportunidad o conveniencia de la acción administrativa dentro de ciertos límites, lo cual no es sinónimo de acto no fundado y mucho menos de acto arbitrario, pues es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado ("Stratico, Santiago c/ Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo (art. 14 CCABA), Expte. 25212/0, Sala I, CCAyT el 28/11/2007).

Que a la luz de lo expuesto, y en función de lo que surge del Acta N° 339/15 de fecha 17 de septiembre de 2015, resta señalar que la celebración de las entrevistas personales se llevó adelante con plena conformidad de lo prescripto por la normativa, dado que las preguntas formuladas por los consejeros se sujetaron a las pautas generales requeridas y se calificó individualmente a los concursantes, expresándose pormenorizadamente en cada caso las razones tenidas en miras por la Comisión de Selección para la asignación de los puntajes.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que dicho ello, se resalta que el Dr. Christen se limita en ese punto a transcribir el artículo 37 del Reglamento para concluir que su entrevista cumple las pautas allí previstas y que por lo tanto cabe elevar su calificación.

Que tras revisar el desempeño del impugnante en su entrevista personal, a la luz de las consideraciones *ut supra* efectuadas, se desprende que sólo se trata de una disconformidad del Dr. Christen con el puntaje obtenido conforme el voto unánime de los tres integrantes de la Comisión.

Que en consecuencia, la calificación se encuentra debidamente motivada, toda vez que el dictamen enuncia en forma completa y detallada las pautas tenidas en cuenta para evaluar el rendimiento de los concursantes en la entrevista personal; señala las cuestiones introducidas y tratadas durante las entrevistas de manera que cada Consejero interviniente pudiera determinar en qué grado los concursantes responden a las convicciones, aspiraciones y principios que considere necesarias para desempeñar el cargo que los postulantes aspiran a cubrir y, por último, asigna un puntaje a cada uno de los concursantes precisando la opinión que mereció a la Comisión evaluadora el desempeño del entrevistado.

Que luego de analizadas, tanto la presentación del concursante, como su entrevista personal y su evaluación de antecedentes, se comparten las conclusiones de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público en su dictamen, en cuanto a que corresponde rechazar parcialmente la impugnación formulada por el Dr. Christen, respecto a la calificación de Antecedentes, en consecuencia corresponde rectificar del rubro "Antecedentes Académicos", subrubro "Otros Antecedentes Relevantes", y consignar como cargo ostentado el correspondiente a "Vicepresidente 2º de la Asociación Pensamiento Penal", en lugar de "Vicepresidente 2º INECIP", sin que aquello modifique el puntaje oportunamente asignado y rechazar la impugnación respecto a la calificación en la Entrevista Personal, que le fueran asignada.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley Nº 31 y sus modificatorias,



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

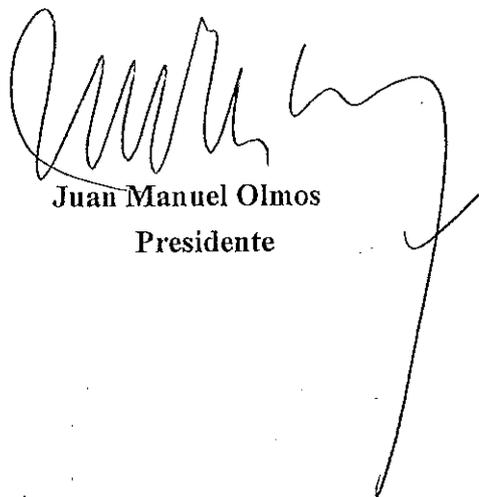
Artículo 1º: Rechazar parcialmente la impugnación formulada por el Dr. Adolfo Javier Christen, por Actuación N° 25534/15, sobre su calificación de Antecedentes, y en consecuencia rectificar del rubro "Antecedentes Académicos", subrubro "Otros Antecedentes Relevantes", y consignar como cargo ostentado el correspondiente a "Vicepresidente 2º de la Asociación Pensamiento Penal", en lugar de "Vicepresidente 2º INECIP", sin que aquello modifique el puntaje oportunamente asignado mediante Acta N° 339/15 y Res. CSEL N° 31/15.

Artículo 2º: Rechazar la impugnación formulada por el Dr. Adolfo Javier Christen, por Actuación N° 25534/15, respecto de su calificación en la Entrevista Personal, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 3º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, y por su intermedio, al correo electrónico denunciado por el impugnante, publíquese en la página de internet (www.jusbaires.gov.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION CM N° 66/2015


Marcela Basterra
Secretaria


Juan Manuel Olmos
Presidente